



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201608824-00

Ubicación 54942

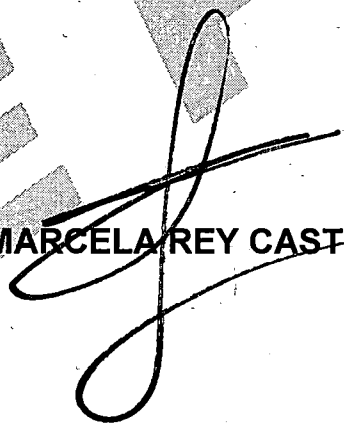
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 050 2016 08824 00 N.I. 54942
Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ
Delito (s): Peculado por apropiación y prevaricato por omisión
Ley: 906/04
Reclusión: Con orden de captura vigente para el cumplimiento de la condenada
Decisión: No repone auto que decretó acumulación jurídica de penas y concede apelación

1. ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125, en contra del auto de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas, una vez han ingresado de la secretaría las respectivas constancias de traslado¹, asimismo, resolver acerca del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Dentro del proceso radicado No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, correspondió a este Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad el control y vigilancia de la pena de 76 meses de prisión que a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ le impuso el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de marzo de 2023, en calidad de autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión, a quien le fueron negadas la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que el Fallador ordenó que en firme el fallo se librara en su contra orden de captura para el cumplimiento en establecimiento de reclusión de la condena impuesta. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de 17 de agosto de 2023.

Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento del aludido proceso con orden de captura vigente No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023, expedida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

2.2. En virtud de solicitud de acumulación jurídica de penas elevada el 9 de noviembre de 2023 por el penado ante este Despacho, respecto de la condena que correspondió vigilar a esta Oficina Judicial y la pena cuyo control tenía el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y

¹ De 19 de diciembre de 2023 sobre las 10:39 A.M.

Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se procedió a requerir a ese Despacho Judicial el envío del respectivo proceso para el estudio pertinente del instituto jurídico deprecado.

2.3. Y así, se estableció que en la actuación radicada con el No. 11001 60 00 049 2015 00164 00, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 28 de febrero de 2018 condenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ a la pena de 64 meses de prisión, en calidad de autor del delito de peculado por apropiación, y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordenó la captura del condenado para el cumplimiento en centro carcelario de la pena impuesta. Sentencia que mediante fallo de 13 de octubre de 2020 fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. contra el cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, cuya demanda fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 23 de marzo de 2022.

El 14 de marzo de 2018, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. expidió la orden de captura No. 2018-1228 contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2019. Y el Juzgado 15 homólogo, mediante proveído de 3 de octubre de 2023, le concedió al penado la libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 9 días.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 27 de noviembre de 2023, este Juzgado (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en el proceso No. 11001 60 00 050 2016 08824 00 y el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad dentro de la actuación No. 11001 60 00 049 2015 00164 00, en consecuencia, le impuso la pena privativa de la libertad acumulada de 114 meses y 12 días de prisión.

Al efecto, se partió de la pena más alta, esta es, la impuesta en la actuación No. 11001 60 00 050 2016 08824 00, a saber, 76 meses de prisión, *quantum* que se incrementó en las 3/5 partes de la condena de la pena de 64 meses de prisión irrogada en el proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00.

Igualmente, se estableció que, como parte cumplida de la pena de prisión acumulada fijada, se tendrá el término de 58 meses que el penado purgó dentro de proceso No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 que vigilaba el Juzgado homólogo 15.

De otro lado, por el mismo término de 114 meses y 12 días se impuso la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se mantuvo indemne la sanción de desempeñarse en cualquier cargo público u oficial por el lapso de 5 años. Y las penas de multa se dejaron incólumes, eso es, la del proceso 11001 60 00 050 2016 08824 00 de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de actuación 11001 60 00 049 2015 00164 00 de 15 millones de pesos.

Por último, se mantuvo vigente la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 emitida contra SÁNCHEZ ORDÓÑEZ dentro de las diligencias radicadas con el No. 11001 60 00 050 2016 08824 00.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión el nombrado condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En su criterio quien debió asumir el conocimiento de la acumulación de penas que petitionó, era el Juzgado 15 de Ejecución de Penas de esta misma ciudad, pues fue éste el que inició la vigilancia de la pena que le fue impuesta por lo que la competencia sería perpetua a dicho despacho mientras él se encuentre por cuenta del mismo establecimiento penitenciario y la misma ciudad, además, fue la primera sentencia proferida en su contra.

Adujo que de conformidad con el artículo 31 “de la Ley 906 de 2004” en concordancia con lo dispuesto en el “artículo 470 de la ley 600 de 2000”, prevén que para efectos de dosificar la pena se debe tener en cuenta que la pena más grave será aumentada en un tanto más, por lo anterior consideró que “ese tanto mas no debe ser las 3/5 partes de la condena mas (sic) baja”, pues en síntesis no existe normatividad alguna o tarifa legal para establecer ese tanto más”, y en la providencia atacada, dijo, no se analizaron los componentes para establecer ese aumento, tales como “la personalidad del condenado, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia, principios de la pena y tratamiento penitenciario que el penado ha recibido”.

Y en este sentido, indicó, el análisis de su personalidad es positivo porque en prisión intramural no ha tenido sanciones ni siquiera un llamado de atención, no ha transgredido la prisión domiciliaria en la que se encuentra, no ha cometido delito alguno en contra de la humanidad de ninguna persona, es persona de bien y no ha tenido comportamientos que alteren el orden público ni ha reincidido en el delito, asimismo, consideró que con los punibles que cometió no se causó daño a la comunidad porque los bienes objeto de los peculados se encuentran en manos de sus propietarios y los perjuicios fueron resarcidos.

De otro lado, sustentó que ha sido sometido ya a tratamiento penitenciario en pro de su resocialización y reinserción a la vida civil cumpliendo en privación de la libertad por estas “dos” actuaciones por un lapso casi de tres años: intramuralmente de 9 de octubre de 2019 al 12 de noviembre de 2021, es decir, 25 meses y 3 días, y en prisión domiciliaria de 13 de noviembre de 2021 al 5 de octubre de 2023, esto es, 1 año 10 meses y 23 días.

Por lo anterior, sostuvo que “la dosificación punitiva” en cuanto al total de las penas acumuladas debe ser menor y para ello se analicen los componentes que deben tenerse en cuenta en el momento de fijar la condena, conforme las reglas, preceptos y precedentes emanados de las más altas cortes en la materia.

En subsidio, solicitó conceder la alzada a fin de que quien resuelva la apelación verifique dichos componentes con el fin de que ese tanto más que ordena la norma sea verificada bien sea entre 1 o 2 quintas partes de la condena menor o en su defecto, se haga el análisis del primer o segundo cuarto de la pena impuesta en el proceso acumulado que fue el de menor condena.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para resolver el recurso de reposición propuesto por el sentenciado, toda vez que este Despacho profirió el auto atacado de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretó la acumulación jurídica de penas.

5.2. Caso concreto.

La impugnación, en reposición, valga señalar, es un mecanismo legal que le permite a quien la propone solicitar la revocación, modificación, aclaración o adición de determinada providencia ante el mismo funcionario que la dictó². En tal virtud, los argumentos o sustento de la impugnación deben estar dirigidos a demostrar el posible desacierto judicial o evidenciar una equivocación, ya en lo fáctico ora en lo jurídico, que va en detrimento de los intereses del recurrente³.

Bien, aunque el primer aspecto planteado por el opugnador en su escrito impugnatorio no es el objeto del recurso, en cuanto considera que el competente para pronunciarse en torno a la acumulación jurídica de penas era el Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, pues es el funcionario a cuyo cargo se encuentra y en el proceso allí adelantado se profirió primero de la sentencia, no obstante, este Despacho considera necesario hacer la siguiente aclaración:

En virtud del Acuerdo No. 54 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura que regula los factores que determinan la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sabe que en aquellos eventos en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, y la vigilancia de la sentencia estará asignada al Juzgado de esta especialidad con sede en el lugar donde el sentenciado esté recluso.

En este caso concreto, de acuerdo con lo acreditado en el proceso, se tiene que DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ para la fecha del auto por medio del cual se resolvió sobre la acumulación jurídica de penas, y aún hoy, no se encontraba privado de la libertad en establecimiento de reclusión ni en su domicilio porque la pena de prisión de 64 meses que le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. SP51142 de 29 de abril de 2004. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

³ *Ibid.*

Bogotá D.C. y que vigila el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le fue suspendida condicionalmente por ese Despacho el 3 de octubre de 2023 por un período de prueba de 6 meses y 9 días 3 de octubre de 2023, habiéndose radicado en el Complejo Carcelario y Penitenciario – La Picota la respectiva boleta de libertad el 6 de octubre siguiente, valga decir, el nombrado penado recobró su libertad antes de que este Despacho Judicial avocara el conocimiento de la actuación de la referencia que lo fue el 30 de octubre de 2023, incluso, SÁNCHEZ ORDÓÑEZ se encontraba ya en libertad para cuando en su contra la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. expidió la orden de captura No. 2023 -3672 de 26 de octubre de 2023 para el cumplimiento en centro carcelario de la pena de 76 meses de prisión que le impuso el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.; orden de captura que, dicho sea, se encuentra vigente, es decir, SÁNCHEZ ORDÓÑEZ se encuentra prófugo de la justicia.

Frente a la anterior realidad, es claro que este Juzgado (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad era competente para pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas que el mismo DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ solicitó ante este Despacho, aunque ahora reproche que haya sido éste el que resolvió, pues encontrándose en libertad (condicional) dentro de la actuación que conoció el Juzgado homólogo 15 y con orden de captura vigente dentro del presente proceso, nada se oponía a que fuera este Despacho (24) Ejecutor el que se pronunciara a cerca del mencionado instituto jurídico, ya que no era aplicable el concepto de competencia por el factor personal y menos aún la del factor territorial.

Ahora bien, de manera concreta en respuesta a la censura del opugnador que se concreta en que el Despacho no analizó los diferentes componentes para establecer el aumento de las 3/5 partes de la pena más baja, incremento que considera debió ser menor, en primer término, se precisa indicar que el procedimiento que adelantó este Juzgado Ejecutor para la concreción de la pena acumulada jurídicamente imponible a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, se ajustó a las previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y a la obligada aplicación de la norma que regula la tasación en los casos de concurso de conductas punibles conforme las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal, siendo así que el Despacho fue respetuoso del principio de legalidad, pues no hubo extralimitación ni error alguno en la pena acumulada impuesta.

En efecto, en tal virtud se determinó partir de la pena más alta (76 meses) y teniendo en cuenta que el aumento no puede ser superior a la suma aritmética de cada una de las penas a acumular (140 meses), se concretó el incremento en las 3/5 partes de la pena acumulable de 64 meses (38 meses y 12 días), entonces, dicho acrecentamiento no excedió “el otro tanto” (76 meses) impuesto a la pena más alta, para concretarse la pena acumulada imponible a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ en 114 meses y 12 días.

Así, pues, este Juzgado Ejecutor en el proceso de redosificación de la pena por virtud de la acumulación jurídica y conforme al poder discrecional que tiene de aumentar la sanción “hasta en otro tanto”, a ello procedió en la forma indicada respetando el margen de

discrecionalidad fijado en la ley, sin embargo, cabe precisar que no existe norma legal ni criterio jurisprudencial alguno que permitan determinen cuál debe ser en concreto el aumento de ese “otro tanto”, como así lo entiende el recurrente cuando en su escrito impugnatorio manifestó: *“en síntesis no existe normatividad alguna o tarifa legal para establecer ese tanto más”*.

Y aunque este Juzgado Ejecutor no desbordó los parámetros de discrecionalidad que la ley y la jurisprudencia fijan para la readecuación de la pena por efecto de la acumulación jurídica, se duele el opugnador de que este Despacho no precisó los componentes para establecer la adición punitiva tales como su personalidad, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia, tratamiento penitenciario.

Al respecto, aunque el opugnador no invocó ningún precedente judicial que justifique ese criterio ni norma legal alguna que lo establezca, el Despacho debe aclarar que el incremento de las 3/5 partes sobre la pena base que hizo este Juzgado para determinar el total de las sanciones acumuladas, no se realizó de manera caprichosa, pues para ello el Despacho tuvo como fundamento la clase de delito cuya pena iba a ser acumulada, así como las circunstancias en que se cometió el punible y las condiciones personales de su autor, con base en los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia acumulable (de primera y segunda instancia que forman una unidad inescindible), aunque que de manera concreta el Juzgado no lo refirió, pero tal circunstancia en nada varía la determinación de la pena producto de la acumulación.

Sobre el particular, debe resaltarse la gravedad de la conducta punible actualizada por el hoy condenado SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y por la cual fue condenado (pena acumulable) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 28 de febrero de 2018, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 13 de octubre de 2020, tal es, recuérdese, peculado por apropiación.

Así es. Se sabe que al penado en condición de auxiliar de la justicia y secuestre, que dicho sea lo investía como funcionario público, dentro del proceso ejecutivo mixto de Finamerica S.A. contra Efraín Ruiz Ruiz adelantado en el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, como representante legal de la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordóñez S.A.S. fue designado como secuestre y en tal calidad recibió materialmente el vehículo de placa UPP-413 de propiedad del demandado en diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2014. El sentenciado abusando del cargo, así como de la relación funcional y disponibilidad material del rodante, a pesar de que en sentencia de segunda instancia proferida el 3 de febrero de 2015 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se ordenó el levantamiento de la aludida medida cautelar que pesaba sobre el referido carro, por lo que el secuestre debía hacer entrega a su propietario de éste que sólo le fue entregado en custodia y rendir cuentas de su administración, empero, a pesar de la obligación legal que SÁNCHEZ ORDÓÑEZ tenía de entregar el bien, fue renuente a ello porque se encontraba en imposibilidad material de hacerlo toda vez que el mismo había sido vendido por \$40'000.000 a una cooperativa ubicada en Marquetalia – Caldas,

lográndose su recuperación el 20 de abril de 2016 no por la entrega voluntaria que hubiera hecho el penado sino por labores adelantadas por el mismo afectado.

Resulta, entonces, se itera, incontrovertible la gravedad del punible ejecutado por SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, en la medida que atentó contra un bien jurídico de “importancia capital”, como lo dijo el *a quo*, tal es la administración pública, siendo que los funcionarios públicos deben ser los más probos y cumplir sus funciones con rectitud, honestidad y ética, en el entendido que el hoy sentenciado defraudó la confianza depositada en él por la judicatura para en su beneficio apropiarse y vender un bien que le fue dado en custodia transitoria, a pesar de conocer las obligaciones que le significaba el desempeño de las funciones de secuestro y los deberes que en tal calidad debía cumplir conforme la legislación civil, esto es, que debía entregar el vehículo que se le había confiado y rendir cuentas de su administración cuando al afecto fuere requerido, empero, como ya se vio, se sustrajo a ello.

Conducta de similares connotaciones y gravedad a la anteriormente descrita había ejecutado ya DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, cuando dentro del proceso de restitución de inmueble que adelantaba el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placa DBH-363 y en la diligencia de secuestro realizada el 13 de septiembre de 2012 se le designó como secuestro y le fue entregado el rodante, sin embargo, por información del propietario del vehículo el Juzgado Civil tuvo conocimiento de que el mismo estaba siendo movilizado por lo que requirió a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ para que explicara la situación del carro, y al establecer ese Despacho Judicial que aquél había incumplido los deberes que le imponía el Ordenamiento Procesal Civil, además, no entregó el carro y se negó a rendir cuentas pese a los múltiples requerimientos, lo relevó del cargo, recuperándose el vehículo sólo hasta el 20 de agosto de 2016 en Chinchiná – Caldas.

Comportamiento delictivo por el que SÁNCHEZ ORDÓÑEZ fue condenado (pena base) como autor de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 31 de marzo de 2023, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de 17 de agosto de 2023, afectando con él la administración pública.

A más de lo anterior, de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso radicado con No. 11001 60 00 049 2015 00164 00 del cual conoció el Juzgado 15 de esta especialidad, revela su personalidad carente de escrúpulos morales y legales, el hecho que según información suministrada el 20 de enero de 2016 por la Coordinadora de Apoyo Administrativo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dentro de la citada actuación, DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia desde el 26 de enero de 2011 y su estado para aquella fecha era “excluido” por presentar sanciones proferidas por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 8 de mayo y el 20 de agosto de 2015.

Y si como lo adujo el opugnador con las conductas ilícitas por las que fue condenado no se causó daño a la comunidad porque los bienes objeto de los peculados se encuentran en manos de sus propietarios y los perjuicios fueron resarcidos, ello se torna irrelevante en este asunto porque el bien jurídico protegido por el legislador no era el del patrimonio económico, sino que lo fue, según se dijo, la administración pública en cabeza del Estado que con comportamientos como los desplegados por el penado se afecta sensiblemente la confianza de los coasociados en ella y en sus servidores.

De otro lado, dijo el recurrente que debe tenerse en cuenta que “no ha cometido delito alguno en contra de la humanidad de ninguna persona” ni ha tenido comportamientos que alteren el orden público ni ha reincidido en el delito, sin embargo, ello no es plausible ni circunstancias que hagan viable un aumento menor de la pena acumulable, pues esos son comportamientos que se esperan del ciudadano promedio, valga decir, que respete la vida y la integridad del prójimo y las normas de convivencia social, mientras que, por otra parte, la no reincidencia en delitos como los de la especie por los que fue sentenciado, resulta ser por el hecho que ya no ejerce funciones como secuestre, lo cual hace imposible que ello suceda.

Así las cosas, el Juzgado **no repondrá** la providencia confutada, pues es evidente que no existió error ni desacierto alguno en la acumulación jurídica de penas, por lo tanto, valga reiterar, se mantendrá la decisión de partir de la pena más grave, esto es, 76 meses de prisión fijados en la sentencia de 31 de marzo de 2023 confirmada el 17 de agosto de 2023, a la cual se considera proporcional adicionar 38 meses y 12 días que equivalen a las 3/5 partes de la pena acumulable de 64 meses impuesta en la sentencia 28 de febrero de 2018 confirmada el 13 de octubre de 2020, los que no exceden el límite del otro tanto impuesto respecto de la pena más alta, quedando la pena acumulada en definitiva en 114 meses y 12 días de prisión, la cual no excede la suma aritmética de las dos penas impuestas a SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.

Corolario de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado contra la decisión de 27 de noviembre de 2023 proferida por este Juzgado Ejecutor se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer lo resuelto en auto interlocutorio de 27 de noviembre de 2023 proferido por este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través del cual se efectuó la acumulación jurídica de penas al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.125, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

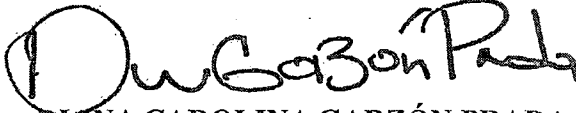
Segundo.- Aclarar la providencia confutada en cuanto a los argumentos que sustenta el incremento de la pena base “en otro tanto”, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

Tercero.- Como consecuencia del numeral primero, **conceder** en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **el recurso de apelación interpuesto como subsidiario** por el sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad **informar** este proveído al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	

9 ENE 2024

RE: N° 54942 - NO REPONE AUTO ACUMULACIÓN - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

Mié 27/12/2023 8:00

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (365 KB)

AutoNoReponeAcumulacionConcedeApelacionSanchezOrdóñez.pdf;

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2023, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO DE 21-12-2023, DENTRO DEL RADICADO INTERNO 54942, QUE NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN AUTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PEANS A FAVOR DE DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ----- CONSTE BLANCA GARCIA DICKEN. PROC 365 JIP.

De: Ximena Katherine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 4:17 p. m.

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; Asesorías Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>; Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 54942 - NO REPONE AUTO ACUMULACIÓN - SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ximena Fandiño

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

